



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 799
Ejecutivo
2020-0223*

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que desconoce el lugar de residencia o lugar habitual de trabajo de la demandada MARIELA MARCELA REGINO HOYOS, de conformidad con el artículo 109 del CGP y 10 del decreto 806 de 2020, se dispone el emplazamiento, por lo tanto se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 800
2021-0012
Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha primero (1) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **CESAR AUGUSTO BENAVIDES PEÑA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., quien dejó vencer el termino de traslado sin contestar la demanda e interponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la parte actora.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

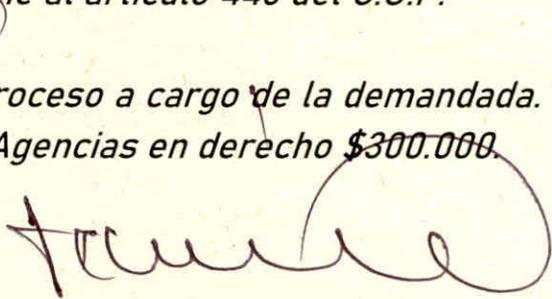
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No1055
Ejecutivo
2021-00223

Como las entidades bancarias han dado respuesta a las comunicaciones de embargo, las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante,

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No 1055
Hipotecario
2021-00229

De conformidad con el artículo 443 del CGP., se dispone correr traslado del escrito de excepción de merito a la parte actora, por el termino de diez (10) días

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario

2021.-00291

Auto interlocutorio No 806

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en contra **YUNNY LARGACHA COPETE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DIEZMILESIMAS UVR (183829,2840), Por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos que al 8 de octubre de 2021, representan la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$52.659.442)**.
2. Por el interés moratorio equivalente al 13.35% es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8.9% e.a. sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **2.130,3265 UVR**, equivalente en pesos al 8 de octubre de 2021 a la suma de \$610.249,92. Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente al 13.35% es decir, una y media veces, el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8.9% e.a.sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitido, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación,**
5. Por la suma de **CINCO MIL VEINTISEIS CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UVR (7917,4958)**, equivalente en pesos al 8 de octubre de 2021 a la suma de \$2.268.033,18. Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2021.
6. Por la suma de \$7.917,50 Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

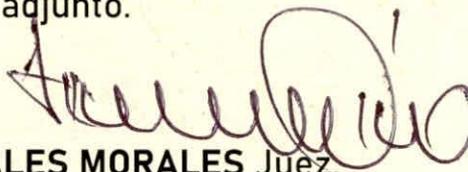
TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-20511 de la oficina de instrumentos públicos. Oficiar a la oficina de II.PP para que se registre la medida cautelar a costa de la parte interesada.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 801
Ejecutivo
2021-0292

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **AJULIO CESAR MORON RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FLORENTINA CARDENAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** Por concepto de capital vencido contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019
2. Por los intereses de plazo en la suma de **\$95.450.**
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 30 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

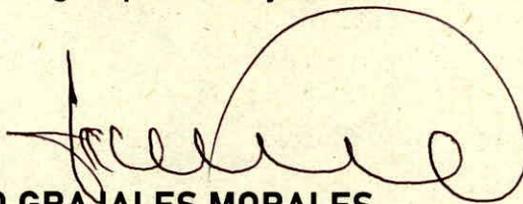
TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería al abogado RICHARD ANDRES MONTES ROBAYO, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn circle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 798
Ejecutivo
2021-0296*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JHON JAVIER GARIBELLO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA, representado por MARIA ISBELIA GUTIERREZ MOLINA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS S (\$1.013.513) por concepto de capital contenido en el pagare No 12000200050 de fecha de vencimiento 18 DE ENERO DE 2021**
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el **18 de enero de 2021**, hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

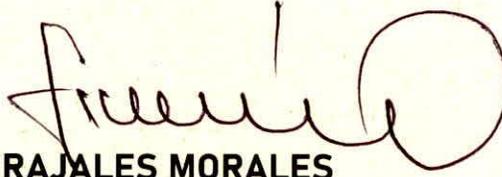
CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "German", with a large, stylized circular flourish at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 797

*Ejecutivo
2021-0297*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **HEIDER DE EJESUS AYALA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA, representado por **MARIA ISBELIA GUTIERREZ MOLINA**, las siguientes sumas de dinero:

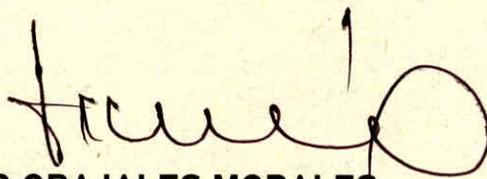
1. La suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$5.091.808)** por concepto de capital contenido en el pagare No 1200023492 de fecha de vencimiento **23 DE JUNIO DE 2021**
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el **23 de junio de 2021**, hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large circular flourish at the end. A small arrow points to the top of the signature.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 807

Ejecutivo

2021-0300

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **ALBEIRO OME BERMEO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **representado por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$11.999.130)** Por concepto de saldo de capital de la obligación No725083030196038 contenido en el pagare No083036100013727 de fecha de vencimiento 25 de ENERO de 2021.
2. Por los intereses de plazo en la suma de **\$539.255**, liquidados a la tasa del DTF 2.0% efectiva anual desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.
3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.218.172)**, que corresponde a los intereses de mora de la obligación No725083030196038 liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 7 de octubre de 2021, hasta el pago total de la misma.

4. La suma de \$53.046 por otros conceptos

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario

2021.-00301

Auto interlocutorio No 805

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en contra **HUGO DE JESUS MOLINA RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (179254,4787), Por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos que al 8 de octubre de 2021, representan la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$51.348.951)**.
2. Por el interés moratorio equivalente al 10.32% es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6.88% e.a. sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS TRECE CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (2.613,4179)**, equivalente en pesos al 8 de octubre de 2021 a la suma de \$748.635,51. Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente al 10.32% es decir, una y media veces, el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6.88% e.a.sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación,
5. Por la suma de **CINCO MIL VEINTISEIS CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UVR (5026.9182)**, equivalente en pesos al 8 de octubre de 2021 a la suma de \$1.440.002,94. Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de junio de 2021.
6. Por la suma de \$280.926,57, Por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-7434 de la oficina de instrumentos públicos. Oficiar a la oficina de II.PP para que se registre la medida cautelar a costa de la parte interesada.

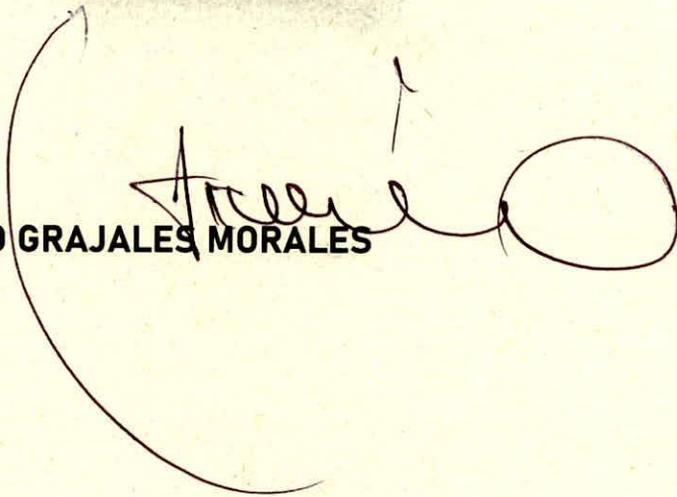
TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn arc that starts near the top of the signature and curves down and to the left.